

EL ENFOQUE COMUNICATIVO EN LA TRADUCCIÓN Y TERMINOLOGÍA DE TEXTOS JURÍDICOS FRANCÉS- ESPAÑOL: DENOMINACIONES Y CONCEPTOS DE ÁMBITO NORMATIVO Y PROCESAL

JOSÉ MARÍA CASTELLANO MARTÍNEZ
Universidad Loyola Andalucía
josemaria.castellano@gmail.com

Fecha de recepción: 12.05.2011

Fecha de aceptación: 30.06.2011

Resumen: El presente trabajo propone de introducción a la traducción y terminología de textos jurídicos franceses y españoles. La exposición teórica se analiza desde la Teoría comunicacional del Derecho para a continuación diferenciar entre ordenamiento y sistema. Esta relación se fundamenta en la intertextualidad jurídica, pues el derecho se representa a través de textos. Se analizan los principales términos jurídicos del ámbito normativo y procesal en los ordenamientos de España y Francia, proponiendo equivalencias y destacando las divergencias denominativas y conceptuales existentes..

Palabras clave: Traducción, Terminología, Derecho, Intertextualidad, Francés, Español.

Abstract: This paper proposes an introduction to translation and terminology of French and Spanish legal texts. The theoretical presentation is analysed from the communication Theory of Law perspective in order to differentiate between legislation and system. This relationship is based on the legal intertextuality, because Law is represented through texts. The main legal terms of the normative and procedural framework in the Law of Spain and France are studied, proposing equivalences and emphasising the differences between denominations and concepts.

Keywords: Translation, Terminology, Law, Intertextuality, French, Spanish.

1. La intertextualidad del ordenamiento y sistemas jurídicos.

El concepto de Derecho, y por ende su propia definición, ha resultado siempre ambiguo, complejo y polémico. Ya advertía Emmanuel Kant en su archiconocida obra *Crítica de la razón pura* (1781, 1787) que "todavía buscan los juristas una definición para su concepto del Derecho" (*noch suchen die Juristen eine Definition zu ihrem Begriff vom Recht*).

El "Derecho" es un concepto genérico y difícil de definir en tanto que posee un carácter poliédrico, es decir, se encuentra afectado por varias realidades como son, entre otras, el momento histórico en cuestión, la cultura y la sociedad en la que se da, la forma y organización en la que se estructura, etc. Esta característica lo convierte en un concepto que puede ser enfocado desde diversas perspectivas, lo que reafirma su ambigüedad. Se podrán aportar definiciones varias, no obstante, siempre quedarán insuficientes ya que cada definición centrará su interés en un enfoque más que en otro.

Sin embargo, la realidad conceptual del "Derecho" se afina y perfila conforme se centra en una de esas caras del poliedro, esto es, cuando el Derecho se ramifica en sus diferentes especialidades, resulta menos complejo identificar sus características.

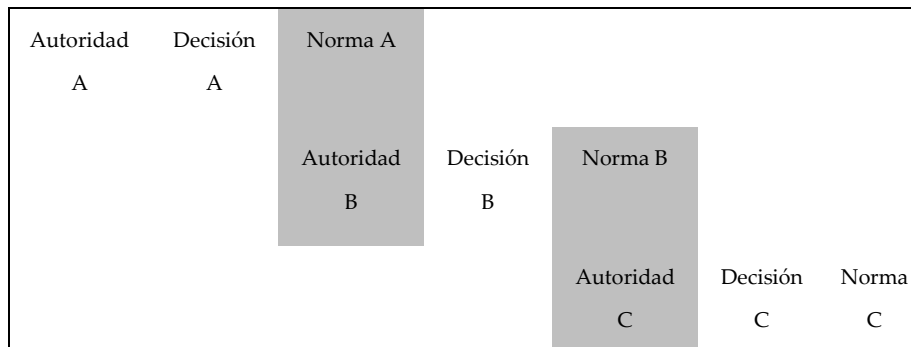
Si se atiende a la etimología, el origen directo del término "derecho" proviene de *directum* (directo, recto, severo; que deriva a su vez del verbo dirijo, es decir, enderezar, alinear). Asimismo, en latín, el equivalente a nuestro concepto de derecho vendría a ser *ius* (entendido como las relaciones humanas justas), y del griego se podría tomar la voz *dikaion* (lo justo). Existe cierta similitud en todas ellas, en tanto que se pone de manifiesto el principio de la justicia.

Se podría decir que el Derecho, *grosso modo*, consiste por un compendio de normas y reglas (de carácter jurídico) que se aplican sobre una sociedad, en un determinado territorio y en una época concreta. En dicho proceso de generación y aplicación de normas y reglas, los cambios de la sociedad modificarán su derecho, para actualizarlo a las nuevas realidades y creando nuevas normas.

El ordenamiento jurídico (*ordonnancement juridique*) es un conjunto articulado y jerarquizado de normas jurídicas que rigen un Estado. Por lo general, está constituido por la Ley, las normas, la costumbre y los principios generales del derecho.

En sentido estricto se entiende por ordenamiento jurídico el conjunto organizado de normas jurídicas vigentes en un Estado: conjunto que constituye una unidad lógico-formal en la que a partir de una primigenia norma hipotética fundamental (como podría ser la Constitución), se derivan, en un proceso de concreción, todas las restantes, de tal forma que cada norma constituye el presupuesto de validez de las que son concreción o ejecución de la misma.

De acuerdo con el enfoque comunicativo de Gregorio Robles (2010: 64), en todo Derecho se distinguen tres elementos fundamentales: una autoridad, que tomará una decisión y se convertirá en norma. La primera deberá estar revestida de la pertinente competencia así como debería formular el acto o la acción correspondiente para que su decisión tome el rango normativo jurídico y así sucesivamente:

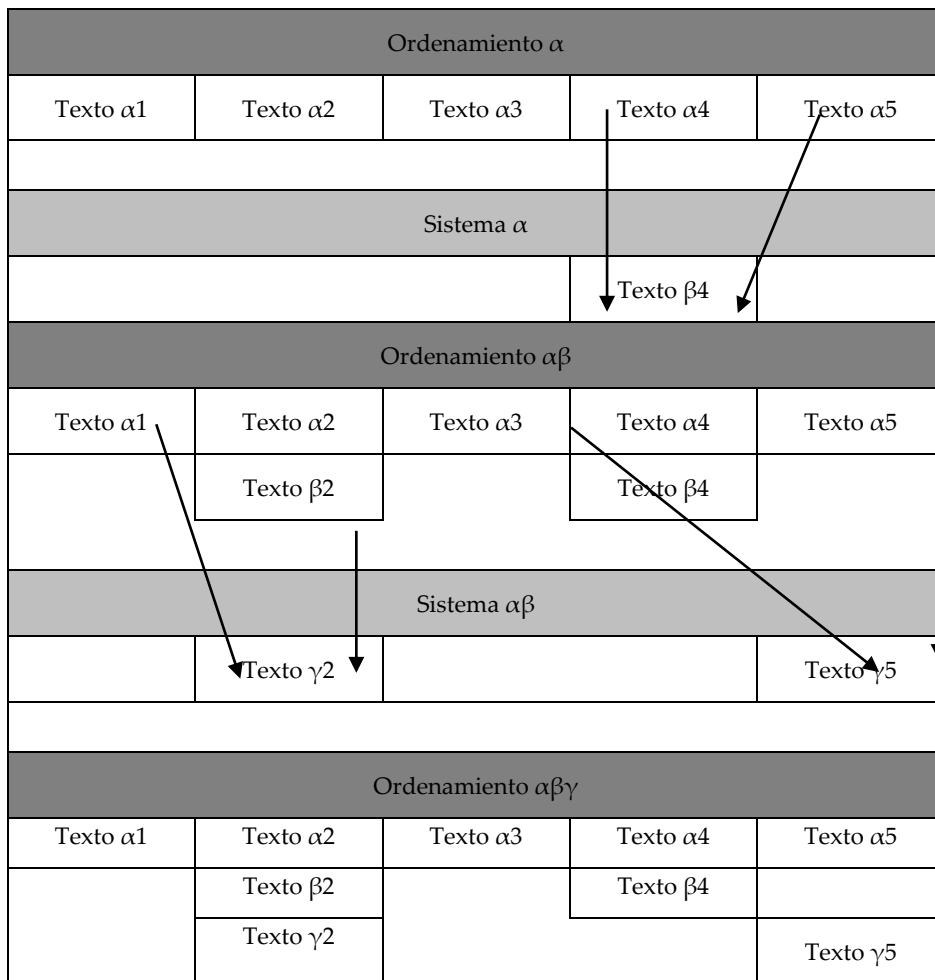


Esquema 1. Escalera jerárquica de autoridad, decisión y norma de Gregorio Robles.

Toda autoridad viene de una norma anterior que a su vez fue fruto de la decisión de otra autoridad y así sucesivamente. No se debe contemplar esta realidad como cíclica sino más bien escalonada, pues no se volverá nunca el punto de origen de la Autoridad 1, sino que la autoridad que emane de la Norma A ya será Autoridad B, etc. Con ello, Gregorio Robles pretende presentar el concepto de "ordenamiento jurídico" en tanto que compendio de elementos relacionados entre sí.

Ahora bien, ese orden armonioso, perfecto y sin contradicciones se corresponde con el "sistema jurídico", es decir, el método por el que la norma

que emana en el ordenamiento jurídico pasa de ser un texto jurídico bruto o un texto in vitro a un texto jurídico elaborado o texto in vivo, es decir, armonizado con el resto de textos jurídicos que integran el Derecho. Al final, el sistema será siempre un reflejo del ordenamiento a la par que actualizará el dicho ordenamiento ya que incorpora nuevos textos que serán a su vez elaborados por el sistema y retornados al ordenamiento:



Esquema 2. Relación hermenéutica entre ordenamientos y sistemas a través de los textos de Gregorio Robles.

Se trata, en definitiva, de una cuestión textual. El texto es el fundamento del ordenamiento a la par que del sistema jurídico. Cuando el texto emana de la decisión de la autoridad sin más, pasa a formar parte del ordenamiento, y una vez que sea utilizado, elaborado, interpretado y puesto en relación con el resto de textos del ordenamiento se constituye el sistema. De ahí que cuando se hable del ordenamiento jurídico francés se haga referencia igualmente al Derecho francés, mientras que por sistema jurídico francés se alude a la forma de organización y armonización del propio Derecho u ordenamiento galo. Así, pues, existen sistemas jurídicos distintos como el sistema de Derecho Romano-Germánico, el *Common Law*, el consuetudinario o el religioso como el canónico católico, la *Halajá* judía o la *Sharia* islámica.

2. El texto jurídico como instrumento jurídico: características y tipos.

El texto jurídico adquiere una función relevante en el enfoque comunicativo en tanto que es sólo a través de él que el Derecho toma forma y se expresa. Cualquier norma jurídica que se precie en nuestro Derecho es texto, por lo general escrito pero también puede serlo oral. Y al igual que los diferentes capítulos que constituyen una novela son un texto en su conjunto, las diferentes normas hacen del Derecho en sí mismo un texto. Por ello, una sentencia judicial, el Código civil, un acto administrativo o un reglamento son textos, muchos de ellos integrados por otros textos, inspirados o interpretados de otros textos y origen de otros textos tal y como el Esquema 2 representa.

El texto jurídico tiene, al igual que el resto de textos en el lenguaje, un carácter o función: la regulativa o prescriptiva, en tanto que el objetivo primordial del texto jurídico será ordenar, regular, dirigir la acción o actuación del individuo, del colectivo, de las instituciones, etc. De ahí que el texto jurídico sea posible dentro de un ordenamiento y de un sistema, es decir, de un contexto institucional que permite esa función regulativa. Fuera de dicho entorno el texto peca de sentido y valor ya que quedaría desconectado del sistema. Gregorio Robles (2010: 99) afirma que:

(...) todo ordenamiento jurídico es un texto regulativo, institucional y decisional (*sic.*). Regulativo, porque regula (*sic.*), dirige u orienta las acciones humanas mediante reglas (palabra que viene del latín *regula*) o

mediante normas ("reglas" y "normas" las podemos utilizar como sinónimos). Institucional, debido a que es un texto que organiza (sic.) el conjunto del ordenamiento y, consiguientemente, de la sociedad que aquél regula, estructurando los diversos poderes (político, económico, social, etc.) bajo forma jurídica. Decisional habida cuenta de que el texto jurídico, que es el ordenamiento, es resultado de un amplio abanico de decisiones conscientes, tomadas por quienes tienen el poder para ello (...).

El Derecho es una clara manifestación de la necesidad de la lengua en cualquier sociedad humana, pues, al igual que dicha sociedad no se concibe sin lengua, tampoco se concebirá sin reglas o normas que la hagan "sociedad" propiamente, es decir, que organicen y regulen las relaciones de sus individuos.

El Derecho está, por lo tanto, intrínsecamente relacionado con la lengua, ya que surge y se desarrolla como tal en ella. El texto jurídico es un texto unidireccional que suele caracterizarse por el uso de un lenguaje culto y elevado por parte del órgano emisor, pudiendo ser el receptor concreto o genérico. Asimismo, el uso de nominalizaciones es frecuente, especialmente el de sustantivos de carácter abstracto y teniendo al género neutro o masculino salvo algunas excepciones de textos legislativos que han adoptado la política de género en su exposición de motivos o articulados.

También es habitual el uso de deícticos (dicho, éste, el anterior, el citado, etc.) para referirse a elementos anteriores, posesivos en tercera persona o el uso de adjetivos que restrinjan y determinen el sustantivo al que cualifican. En cuanto al uso de verbos, se prefieren las formas no personales como los infinitivos, las perífrasis verbales, etc. Además, en el caso de las lenguas romances, las oraciones pueden llegar a ser complejas y largas, pudiendo llevar a la confusión y a la difícil interpretación de la misma.

En la labor traductora, resulta fundamental analizar el texto que será objeto de traslación lingüística. El ámbito jurídico goza de amplia diversidad textual debido a que abarca un amplio espectro jurídico-institucional en tanto que los tribunales y juzgados, las Administraciones públicas, las personas físicas y las jurídicas, entre otros, producen en su actividad textos de carácter jurídico, que no por ello deben ser actos jurídicos.

Los textos jurídicos pueden clasificarse, *grosso modo*, en textos legislativos, textos administrativos y textos judiciales. No obstante, no existe una clasificación universal para este tipo de textos ya que un contrato, por ejemplo, es un texto jurídico que se inscribe en la órbita del Derecho privado, pero no encuentra clasificación en los tipos anteriores (quizá porque el contrato posea fórmulas mucho más flexibles y abiertas de redacción y articulación que los tipos anteriores, por ejemplo).

Los textos judiciales son textos emitidos por juzgados y tribunales. El máximo exponente del texto judicial es la sentencia judicial o *décision en justice*, en el caso francés *jugement y arrêt*, y suelen estructurarse en torno a un encabezamiento, el sumario de hechos probados y los pertinentes fundamentos jurídicos.

Los textos legislativos son aquellos que generan las instituciones con capacidad legislativa, es decir, de creación de leyes o normas jurídicas. Los textos legislativos son, entre otros, las leyes, los decretos, los boletines oficiales, los reglamentos, etc. Estos textos suelen presentar aspectos comunes como un sumario, una introducción o exposición de motivos, el desarrollo o núcleo textual propiamente dicho y el pie textual en el que se indican la fecha, el nombre y el cargo responsable de tal disposición legislativa.

Los textos administrativos son textos que tienen por objeto primordial mantener la comunicación entre la Administración pública y la ciudadanía. Son considerados, evidentemente, actos administrativos, y pueden adoptar multitud de formas dependiendo de la finalidad del mismo. La resolución administrativa es el acto administrativo que decide y pone fin al procedimiento, el último eslabón de la cadena del denominado "procedimiento administrativo". Una vez se emite tal resolución, el ciudadano podrá proceder o no a la interposición del pertinente recurso administrativo o incluso contencioso-administrativo si se dirige ya a la vía judicial. La resolución administrativa suele venir estructurada en tres partes fundamentales: la introducción, encabezamiento o presentación de la resolución como tal (se incluyen las pertinentes referencias dispositivas), el desarrollo o núcleo textual y el pie textual en el que se indica la fecha, el lugar, el nombre y el cargo que firma la resolución.

3. Principales términos normativos y procesales francés-español

La terminología -entendida como un compendio de unidades terminológicas o términos- es imprescindible en cualquier actividad en la que se precise de conocimiento especializado, puesto que este tipo de información requiere la representación y normalización por medio de los términos utilizados bien en los documentos de carácter escrito, bien en los discursos orales.

Los especialistas transfieren el conocimiento por medio de los textos especializados, que alcanzan un mayor nivel de eficacia en los actos de comunicación especializada (María Teresa Cabré y Rosa Estopà 2002: 147-148). Por tanto, se puede afirmar que la terminología, en tanto que conjunto de unidades representativas de este conocimiento especializado, es necesaria para representar y para comunicar la especialización así como que toda práctica relacionada con la representación o transferencia del conocimiento especializado requiere en mayor o menor medida del uso de unidades terminológicas. El caso jurídico no será una excepción, de ahí que uno de los principales aspectos por el que se caracteriza este lenguaje sea su alto contenido de léxico especializado.

A continuación se aborda el análisis comparativo de términos relevantes del ámbito normativo y procesal de los sistemas jurídicos francés y español.

3.1. *Términos normativos*

Los textos jurídicos suelen hacer referencia a "normas jurídicas", en sí también textos jurídicos, que surgen para ser cumplidas por los poderes públicos, la ciudadanía y el propio ordenamiento. La terminología relativa a este ámbito incumbe tanto al poder legislativo, como al judicial y al ejecutivo, de ahí que sea necesario conocer cuáles son los principales instrumentos jurídicos-normativos de los que se nutren los Derechos de España y Francia en general.

Ambos ordenamientos jurídicos comparten términos aproximados aunque en lo que se refiere al contenido divergen, con motivo, entre otras cuestiones, de la propia sinergia y evolución histórica de ambos ordenamientos.

En España y Francia, la norma jurídica por antonomasia es la "ley" (*loi*), y ésta puede ser de diferentes tipos dependiendo de su contenido o procedimiento de elaboración. En el caso hispano, por lo general, se

distinguen leyes orgánicas, ordinarias y ordinarias. De entre todas ellas, la ley orgánica es la de mayor rango y relevancia por su idiosincrasia. Se trata de un tipo de norma jurídica singular del ordenamiento español que queda recogida en el art. 81 de la Constitución española (en adelante CE):

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.
2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Será ley orgánica (LO) aquella que cumpla una serie de requisitos materiales y formales, es decir, las que desarrollen los preceptos indicados y se aprueben mediante mayoría absoluta del Congreso de los Diputados. La CE pretende con ello proteger el desarrollo legislativo de determinadas materias, conocidas como reserva de ley, que son las citadas, fundamentalmente en el art. 81.1. Sin embargo, a pesar de que su traducción al francés puede ser *loi organique*, en el ordenamiento francés la *loi organique* no equivale a la LO española.

Ambas denominaciones existen en las respectivas lenguas, pero a diferencia de la LO española, las *lois organiques* francesas son aquéllas que complementan a la Constitución en tanto que regulan cuestiones relacionadas con la organización de los poderes públicos. Según la Constitución francesa (en adelante CF), este tipo de leyes precisan un proceso de aprobación específico (art- 46 CF), al igual que en España. Aunque en el caso francés se va un paso más allá, requiriéndose la pertinente declaración de "constitucionalidad" por parte del *Conseil constitutionnel* francés.

La divergencia conceptual reside en que la ley orgánica española regula derechos y libertades fundamentales, entre otras reservas de ley, gozando todas ellas de la misma jerarquía jurídica que el resto de leyes ordinarias; mientras que el ordenamiento francés concibe las *lois organiques* en un rango inferior a la Constitución pero superiores al resto de *lois ordinaires*. Hay que destacar también que, mientras que la Constitución española sí contempla la

ley orgánica como un instrumento concreto y definido, a diferencia del concepto general de ley; la francesa únicamente menciona que las *organiques* serán aquellas a las que la Constitución le confiera dicho carácter. A diferencia de las orgánicas, las ordinarias no precisan de las mayorías absolutas de las Cámaras.

En ocasiones, algo se define por mera oposición o diferenciación de otra cosa. Esto es lo que sucede con las leyes ordinarias en el ordenamiento jurídico español. Como tal, la Constitución española de 1978 no hace referencia al concepto de ley, por lo que en todos aquellos preceptos en los que no exista reserva de ley orgánica, se entenderá por defecto que se habla de una “ley ordinaria”, aunque en su denominación oficial no aparezca dicha calificación.

Las leyes ordinarias son normas que precisan de un procedimiento legislativo establecido en los artículos 87-91 CE mediante el cual el legislador desarrolla su labor conforme a las exigencias del pluralismo político que conforman las Cortes Generales españolas. En este sentido, serán las mayorías parlamentarias del momento las que aprueben las leyes en cuestión.

La Constitución francesa de 1958 indica en su artículo 34 que las leyes serán votadas por el Parlamento fijando además las cuestiones que ésta regulará: derechos y garantías fundamentales, tipificación de delitos, modalidades de recaudación de los impuestos, el régimen electoral, la creación de categorías de entes públicos, así como los “principios fundamentales” de la defensa, la educación, la Administración, el Medio Ambiente, etc.

La diferencia reside, por lo tanto, no tanto en el procedimiento de aprobación de la ley sino en las materias sobre las que tienen competencia para regular. En España, el régimen electoral precisará siempre el revestimiento de LO, mientras que en Francia, la *loi* que regule esta materia es aprobada como el resto, pues no complementa los contenidos de la CF.

Por otra parte, en España existen un tipo de leyes orgánicas que hacen las funciones de normas fundamentales de un determinado territorio: los Estatutos de autonomía (en adelante EA). Este tipo de LO ya son anunciados en el artículo 147 CE, siendo el contenido, la redacción, articulado y materias tratadas diferentes entre las Comunidades y Ciudades autónomas de España.

En la actualidad existen 19 Estatutos de Autonomía (EEAA), 17 corresponden a Comunidades Autónomas y dos a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. La denominación oficial del Estatuto es igual que el resto de leyes orgánicas, por ejemplo, la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias.

En francés no existe dicha realidad jurídica, por lo que la traducción suele ser equivalente en la denominación: *statut d'autonomie*.

En el ordenamiento español, existen otras normas jurídicas que no son leyes pero tienen rango de ley, por lo que son de obligado cumplimiento. No son leyes, pues no siguen el procedimiento legislativo pertinente aunque tienen la misma fuerza jurídica: los decretos leyes y decretos legislativos. En el caso de ser de ámbito estatal van acompañados del calificativo "Real", mientras que si son autonómicos el adjetivo decae.

El Real Decreto-ley español (*Décret-loi royal*) está regulado en el artículo 86 CE, siendo una norma jurídica dictada sólo por el Gobierno en circunstancias de "urgente necesidad", siempre y cuando no afecte al ordenamiento de las instituciones fundamentales del Estado, a reserva de ley (es decir, no podrá regular materias propias de las leyes orgánicas), al régimen de las Comunidades Autónomas, a la ley electoral general, etc.

Se trata de un instrumento legislativo de urgencia que tiene un período de duración de 30 días tras su promulgación, agotados los cuales el Congreso de los Diputados deberá ser convocado para votar su "convalidación" o derogación. De convalidarse, dejaría de ser una norma provisional para ser definitiva, incorporándose al ordenamiento jurídico como una ley más.

El artículo 82 CE por su parte regula el "Real Decreto legislativo" (*Décret législatif royal*) que como su adjetivación indica, consiste en una delegación por parte del Gobierno al Congreso de los Diputados de la potestad de dictar normas con rango de ley sobre determinadas materias que no tienen reserva de ley. El ordenamiento español contempla este tipo de decretos por el grado técnico o especializado de la materia en cuestión o bien como fórmula para refundir varias leyes anteriores en una nueva.

Ni el Real Decreto-ley ni el legislativo deben confundirse con los reales decretos emitidos por autoridades u órganos colegiados del Estados como se analizará a continuación. Precisamente, la diferencia radica en que estos

quedan revestidos del carácter legislativo, del rango de ley, mientras que aquéllos no, quedando sólo en el contexto reglamentario.

En el ordenamiento jurídico francés, el equivalente conceptual más próximo al Real Decreto-ley español sería la *ordonnance*. Se trata de un término de traducción compleja, pues su concepto varía del contexto legislativo al judicial, en donde el término también existe. En lo que respecta al legislativo, la *ordonnance* (art. 38 CF) es una norma elaborada por el Gobierno previa autorización del Parlamento, de carácter temporal y que podrá ratificarse sólo de manera expresa:

Le Gouvernement peut, pour l'exécution de son programme, demander au Parlement l'autorisation de prendre par ordonnances, pendant un délai limité, des mesures qui sont normalement du domaine de la loi.

Les ordonnances sont prises en conseil des ministres après avis du Conseil d'État. Elles entrent en vigueur dès leur publication mais deviennent caduques si le projet de loi de ratification n'est pas déposé devant le Parlement avant la date fixée par la loi d'habilitation. Elles ne peuvent être ratifiées que de manière expresse.

A l'expiration du délai mentionné au premier alinéa du présent article, les ordonnances ne peuvent plus être modifiées que par la loi dans les matières qui sont du domaine législatif.

La *ordonnance* francesa tiene rasgos formales similares al "Decreto-ley" español en tanto que tiene un carácter temporal y extraordinario, aunque en esta ocasión debe ser permitido por el Parlamento previamente. Su traducción conceptual al español ya la hemos advertido, aunque la equivalencia terminológica no sea propiamente la de "Decreto-ley", pues estamos ignorando el sistema jurídico francés, que no contempla tal instrumento como tal. En general, se podría traducir al español por "ordenanza", sin que ello reste complejidad al término, que existe también en el ámbito judicial.

Si bien los términos analizados hasta ahora corresponden con el ámbito legislativo, también hay normas jurídicas en lo reglamentario y judicial. En

el primer sector, el “reglamento administrativo” es el instrumento jurídico por antonomasia, mientras que el segundo lo son las resoluciones judiciales.

El “reglamento administrativo” (*règlement administratif*) es una disposición de carácter general elaborada por una Administración pública que tiene valor normativo pero siempre subordinado a la ley, es decir, la complementa o desarrolla pero jamás podrá contradecirla o equipararse a ella. Asimismo, puede adoptar diversas formas dependiendo del órgano o figura que emita el reglamento: Real Decreto del Presidente del Gobierno, Real Decreto, Orden Ministerial, Ordenanza (en el caso de las administraciones locales), etc.

En el ordenamiento jurídico francés, existe también la figura del decreto, aunque sin más pomposidad léxica que el término *décret* (Decreto), en tanto que un acto reglamentario o individual que puede ser emitido por el presidente de la República, por el Primer Ministro, por el *Conseil des ministres*, o el *Conseil d'État*. Los artículos 13, 19, 36 y 37 CF fundamentan en términos constitucionales este instrumento normativo cuya principal finalidad es regular o bien designar.

Por último, dentro de la terminología normativa, en el ámbito judicial destacan las resoluciones judiciales. En la jurisprudencia española, son tres el tipo de decisiones judiciales consideradas normas jurídicas y contempladas por el artículo 245.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ):

Las resoluciones de los Jueces y Tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán:

- a) Providencias, cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso.
- b) Autos, cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando, a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma.
- c) Sentencias, cuando decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma.

Se deduce que dependiendo del contenido a los que responda la resolución, ésta devendrá en providencia, auto o sentencia. Las dos primeras

pueden emitirse durante el proceso judicial, “equiparándose” en francés a la *ordonnance* judicial, mientras que la sentencia o la resolución judicial que pone fin al proceso “en cualquier instancia o recurso”, equivale en francés a *jugement* (primera instancia) o *arrêt* (segunda instancia), según la instancia en la que se ha dictado.

En el contexto jurisprudencial de Francia se deben distinguir, en términos generales, Elena Macías (2011: 104) distingue cinco tipos de *décisions de justice*: *ordonnances*, *jugements*, *arrêts*, *avis* y *décisions du Conseil constitutionnel*.

Destacan sobre el resto dos de estas decisiones los términos *jugement* y *arrêts*, en tanto que son las sentencias que resuelven un determinado caso tras el pertinente proceso judicial. Tanto el *jugement* como el *arrêt* pueden traducirse por “sentencia”, la diferencia radica únicamente en el tipo de instancia en el que se emitan como se ha advertido en el párrafo anterior.

El *jugement* será sentencia de primera instancia (*premier degré*), es decir, de los *tribunaux*; mientras que el *arrêt* será la sentencia en segunda instancia o instancia de apelación (*deuxième degré*, *appel*) emitida por las *Cours*.

Como ya se ha anunciado anteriormente, el término *ordonnance* equivale en términos generales al concepto de decreto-ley español siempre y cuando se dé en un contexto legislativo. Ahora bien, en el ámbito judicial, *ordonnance* puede ser considerada “auto” o “providencia” dependiendo de la aproximación que el contenido del texto original tenga para con este tipo de decisiones judiciales en España. Es una decisión judicial de carácter provisional, de primera instancia, es decir, emitida por *tribunaux*. En el caso de la segunda instancia o instancia de apelación (*Cours*) se prefiere la forma de *avis*.

Por último, hay que destacar las *décisions du Conseil constitutionnel* en tanto que aquellos actos judiciales emitidos por dicho órgano que resuelven conflictos de carácter normativo así como contenciosos en materia electoral o de incompatibilidades de cargos públicos. Se entienden por “decisiones” de tal institución y no por “sentencias”, aunque el equivalente conceptual más próximo al ordenamiento español sea Tribunal Constitucional y sus sentencias. Tanto el *Conseil constitutionnel* como el Tribunal Constitucional quedan fuera del Poder Judicial, pues no son tribunales al uso, sino organismos de legislación negativa y de control de constitucionalidad.

3.2. Términos procesales

La terminología relativa al proceso judicial engloba una serie de denominaciones y conceptos muy particulares tanto en el Derecho español como en el francés. Se trata de un entorno en el que intervienen diversos actores con funciones varias y que no encuentran en ocasiones equivalencias exactas entre ambas lenguas debido a la singularidad de cada ordenamiento.

Por antonomasia, el sujeto primordial o cúspide del proceso judicial es el juez y magistrado (*judge, magistrat*). En correspondiente equivalencia a los juzgados y tribunales donde ejercen sus funciones respectivamente, los jueces y magistrados asumen y desempeñan el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado según lo que determinen las leyes y las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan (art. 117 CE). Es un funcionario del Estado con autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o una causa. En este ámbito, si equivalen los conceptos de ambos ordenamientos en ambas lenguas. Siendo el magistrado o *magistrat* el que ejerce en un órgano judicial colegiado como lo son el Tribunal Supremo en España o la *Cour de cassation* en Francia.

Cabe destacar los latinismos *a quo* y *ad quem*, usados en ambas lenguas en caso de apelación judicial. Cuando se hace referencia al juez *a quo* (*judge a quo*) se está mencionando al juez que dicta la resolución que va a ser objeto de recurso de apelación en una instancia superior. Por contrario, el juez *ad quem* (*judge ad quem*) se refiere al juez del órgano jurisdiccional superior jerárquico inmediato al que dictó la resolución recurrida y que resuelve la apelación.

En el caso del fiscal (*procureur*), en tanto que funcionario público encargado de defender los intereses del Estado, suele producirse confusión en español al traducir el término francés de forma literal "procurador", no respondiendo en absoluto al concepto. Tanto los fiscales como los *procureurs* forman parte del Ministerio Fiscal o Ministerio Público (*Ministère public*, también denominado *Parquet*). En consecuencia, es parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses públicos.

Según el art. 124.1 CE, el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de

los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

En el caso francés, el art. 421 del Code de procédure civile recoge lo siguiente: "Le ministère public peut agir comme partie principale ou intervenir comme partie jointe. Il représente autrui dans les cas que la loi détermine". Asimismo, el Code de procédure pénale señala que "Le ministère public exerce l'action publique et requiert l'application de la loi, dans le respect du principe d'impartialité auquel il est tenu".

Otro sujeto indispensable en el ámbito procesal será la figura del abogado (*avocat*). Es el profesional que asume la responsabilidad de dirigir y defender a las partes inmersas en un proceso judicial, así como también se encarga del asesoramiento en términos jurídicos. Hay que diferenciar otras figuras de "abogado": en España, el "abogado del Estado" (*avocat de l'État, des intérêts de l'État*) es aquel funcionario que asesora, representa y defiende al Estado en los procesos judiciales; por su parte, el "abogado de oficio" (*avocat commis d'office*) se asigna a aquella parte cuyos recursos económicos sean reducidos o escasos.

En el caso francés, destaca la figura del *avocat général* (abogado general), aunque no es un abogado al uso, sino un magistrado del *Parquet* francés, al igual que el *procureur*. Representa al ministerio público ante la *Cour de cassation*, las *cours d'appel* o las *Cour d'assises*. Por lo que, al ser un magistrado, no es ni abogado ni tampoco general. Esta figura forma parte de la organización del Tribunal de Justicia de la Unión Europea por influencia gala, existiendo por ello el término en español "abogado general" en tanto que España forma parte de la Unión.

Junto con los abogados actúan los procuradores. El procurador (*avoué*) es el representante de las partes en el litigio ante los juzgados o tribunales. Se trata de una figura controvertida y polémica en la actualidad en tanto que son varios juristas y colectivos los que consideran que viola la Directiva europea 2006/123/CE relativa a la prestación y acceso a los servicios. En el caso de Francia, el *avoué* es una figura extinta desde el 1 de enero de 2012, tras la entrada en vigor de la *Loi n° 2011-94 du 25 janvier 2011 portant réforme de la représentation devant les cours d'appel*.

Por su parte, la figura del secretario judicial (*secrétaire-greffier*) es equivalente en ambos ordenamientos, en tanto que se trata de un funcionario público revestido de un eminente carácter técnico y

administrativo. Ejerce de manera autónoma la fe pública judicial y dirige la Oficina Judicial así como la ordenación del proceso.

A continuación, se indican las partes fundamentales en todo litigio así como el instrumento jurídico mediante el cual se puede iniciar un proceso judicial. Las denominaciones y los conceptos de estos y aquéllos pueden diferir en los ordenamientos español y francés.

En España, en caso de que el proceso judicial se desarrolle en la jurisdicción civil o contencioso-administrativa, se distingue entre el demandante (*démandeur*), que interpone la demanda (*demande*), y el demandado (*défendeur*), contra la que se dirige la anterior. Si el litigio se contextualiza en la jurisdicción penal, será el querellante (*démandeur* en términos penales o *plaignant*) quien interpondrá una querrela (*plainte*) contra el querrellado (*défendeur* en términos penales o *accusé*), o bien el denunciante (*plaignant*) quien interpondrá una denuncia (*dénonciation*) contra el denunciado (*défendeur* en términos penales o *accusé*).

La diferencia entre la querrela y la denuncia se fundamenta en el tipo de acusación que en ella se recoja. En el caso de que los hechos puestos en conocimiento de la Justicia o de la autoridad competente se encuentren tipificados, se hablará de querrela; mientras que si estos carecen de calificación jurídica, es decir, sólo se narran los mismos, se hablara de denuncia.

El querellante es parte inmediata del procedimiento que se inicia tras su interposición mientras que el denunciante no tiene por qué, ya que sólo ha puesto en conocimiento unos hechos que, en términos jurídicos, pueden ser abstractos y no corresponderse con los tipos de faltas o delitos que contempla la legislación.

Las equivalencias terminológicas expuestas anteriormente no deben asumirse como definitivas. El contexto del documento en cuestión perfilará una u otra opción. No obstante, a continuación se exponen las equivalencias frecuentes en este ámbito a la vez que se fundamentan en los trabajos de Olivier Merlin Walch (2006) o María-Beatriz Salgado (2007).

Conclusiones

La traducción de textos especializados exige que el profesional que se enfrente a tal tipo de documentos disponga de una serie de conocimientos especializados sobre el ámbito en cuestión. En el caso de la traducción de

textos jurídicos, no basta con conocer sobre la materia, sino conocerla en los ordenamientos afectados en cuestión por las lenguas de trabajo.

En la mayoría de las ocasiones, los términos en español o en francés no equivalen en la denominación y menos aún en el concepto de la lengua contrario, no tanto por cuestiones lingüísticas sino jurídicas, propias de los ordenamientos en los que se inscriben. De ahí la importancia de conocer el Derecho de ambos sistemas, en tanto que, como anuncia el enfoque comunicacional de la Teoría del Derecho que realiza Gregorio Robles, el texto cobra relevancia. No se trata ya de conocer las visiones filosóficas o teóricas del Derecho, sino asumir que éste es un texto integrado por otros, que representa realidades jurídicas. Desde nuestra perspectiva traductológica, cuando los textos de diferentes sistemas jurídicos se encuentran, surgen divergencias y diferencias que deben conocerse *a priori* por los traductores, al menos en los términos fundamentales del ámbito normativo (las normas) y procesal (el proceso judicial).

Uno de los aspectos más relevantes de este enfoque comunicativo en el que el Derecho se contempla como un texto en sí, es el fenómeno de la intertextualidad que se ejemplifica con los esquemas de relación entre ordenamiento y sistema- Cómo un nuevo texto jurídico modifica el ordenamiento, generando un nuevo sistema al incorporarse en aquél. Los textos se integran de términos, que a su vez modifican y determinan el mensaje del documento. De ahí que las propuestas de equivalencias en francés y español aquí recogidas no tengan por qué ser definitivas en su mayoría, pues los contextos pueden modificar sus significados y por tanto equivalencias, como ocurre con el caso de *ordonnance*.

Por otra parte, en muchos de los términos recogidos hace falta aportar la vinculación denominativa o conceptual que éste pueda mantener con su equivalente o aproximado en español o francés. Tal puede ser el caso de fiscal, en francés *procureur*, que puede confundirse con "procurador", que en francés era *avoué*. Igual ocurre con el caso de las leyes orgánicas, que en francés encuentran un equivalente denominativo pero en términos conceptuales varía por su procedimiento y naturaleza.

Esta diferenciación entre denominación y concepto es pertinente a la hora de traducir textos jurídicos entre dos lenguas. Los términos jurídicos no son meras denominaciones que poseen equivalentes en todas las lenguas, sino que representan conocimiento especializado, conceptos, que pueden

encontrar equivalencias o no en otra lengua. Ahora bien, en este contexto, no se habla sólo de lenguas, sino de ordenamientos jurídicos, lo cual añade un plus de organización y reglas que no contempla la lengua como tal.

Los ordenamientos jurídicos español y francés mantienen las formas de los sistemas de derecho romano-germánico, con fuerte presencia de codificación. Este sistema también se conoce como derecho continental europeo, derecho continental, derecho romanista o *Civil Law*, se fundamenta en la normativa emanada de los poderes legislativos y ejecutivos para su posterior ejecución por parte de las autoridades competentes como la Administración o el Poder Judicial (mencionados en la exposición terminológica anterior).

La norma jurídica general es la ley, instrumento jurídico al que recurren los tribunales para interpretar y emitir una sentencia. Todo ello se manifiesta en forma de texto, por lo general escrito: leyes y resoluciones judiciales se nutren a su vez de otros textos y son fuente de otros nuevos.

En definitiva, la traducción y terminología de términos normativos y procesales en español y francés evidencian la exigencia de un conocimiento especializado más allá del mero conocimiento lingüístico. Este trabajo aporta un esbozo a ese conocimiento, despejando posibles dudas y controversias tanto en lo lingüístico como en lo jurídico en donde los no iniciados o el alumnado de Traducción e Interpretación suelen encontrar escollos que dificultan la labor traductora. Se plantea por lo tanto un camino abierto a futuras aportaciones de terminología contrastiva entre ambas lenguas en el entorno de la traducción de textos jurídicos.

Bibliografía

Cabré Castellví, María Teresa; Estopà, Rosa (2002). "El conocimiento especializado y sus unidades de representación: diversidad cognitiva". En *Sendebarr*, núm. 13, pp. 141-153.

Code de procédure civile français.

Code de procédure pénale français.

Constitución española de 1978.

Constitution de la République française de 1958.

Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

- Loi n° 2011-94 du 25 janvier 2011 portant réforme de la représentation devant les cours d'appel.
- Macías Otón, Elena (2011). "Las resoluciones judiciales en Francia: tipología y estructura". En *Anales de Filología Francesa*, núm. 19, pp. 187-211.
- Merlin Walch, Olivier (2006). *Dictionnaire juridique français/espagnol-espagnol/français*. Librairie Générale de droit et de jurisprudence, E.J.A., Paris.
- Robles Morchón, Gregorio (2010). *Teoría del Derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del Derecho. Volumen I*. Ed. Aranzadi, Pamplona.
- Salgado, Maria-Beatriz (2007). *Lexique bilingue de termes juridiques français-espagnol*. Ed. Ellipses, Paris.